

Id Cendoj: 30030330021999100248
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 2
Nº de Recurso: 779 / 1999
Nº de Resolución: 686/1999
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO nº. 779/99

SENTENCIA nº. 686/99

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

Don Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Don Mariano Espinosa de Rueda Jover

Don Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 686/99

En Murcia a treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso contencioso administrativo nº779/99 tramitado por las normas del recursos contencioso electoral, en cuantía indeterminada, y referido a:Acuerdo de proclamación de concejales electos.

Parte demandante: El Partido Socialista Obrero Español representado por el Procurador Don Francisco José Albaladejo Caravaca y dirigido por la Letrada Dña Amparo Hornillos Uzquiza.

Parte demandada: El Ministerio Fiscal ostentando la representación pública y la defensa de la legalidad.

Parte codemandada.- El Partido Popular de la Región de Murcia representado por el Procurador Don Julián Martínez García y defendido por el letrado Don Andrés Cegarra Páez.

Acto administrativo impugnado: Acuerdo de proclamación de la Junta Electoral de Zona de Cieza, de

fecha 28 de junio de 1999, en el que proclaman los concejales electos en el Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia por la que se proceda a la anulación de las elecciones celebradas el 13 de junio de 1999, para el Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura, en las dos mesas que componen la circunscripción electoral del citado municipio, se lleve a cabo la depuración del censo electoral y realizada la misma se convoquen nuevas elecciones municipales al citado Ayuntamiento.

Siendo Ponente el Magistrado lltmo. Sr. Don Mariano Espinosa de Rueda Jover, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 6 de julio de 1999 y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 30 de julio de 1999.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por tener interés para el examen de las cuestiones que se discuten, y resultantes del expediente administrativo y de la prueba practicada, se destacan los siguientes antecedentes:

La representación del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.) en la circunscripción de Zona de Cieza, formula recurso contencioso electoral contra Acuerdo de Proclamación de la Junta Electoral de Zona de Cieza, de 28 de junio de 1999, en el que se proclaman los concejales electos en el Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura. La elecciones se celebraron, al igual que en el resto de España, el día 13 de junio de 1999, apareciendo censados 1.414 electores, incluidos en un solo Distrito y Sección Censal, dividido en dos mesas (Mesa A, con 760 electores. Mesa B, con 654 electores).

Se alega en demanda que el padrón de habitantes de Villanueva del año 1995 era de 1.618 personas y que el 1 de enero de 1998 era de 1.458 personas, pasando a ser de 1.554 vecinos al 1 de marzo de 1999. El censo electoral en 1995 estaba constituido por 1.237 personas, con un padrón de 1.618 personas; en cambio, el padrón oficial de marzo de 1999 era de 1.554 personas, con 1.414 electores, lo que pone de manifiesto un aumento desproporcionado e injustificado; por otro lado, después del cierre del censo electoral, realizado el 1 de marzo de 1999, y durante el período de rectificación material del censo, del 26 de abril al 3 de mayo de 1999, se incluyeron indebidamente en el mismo 34 nuevas personas, al apreciarse por el Ayuntamiento de Villanueva que estaban incluidas en el Padrón Municipal pero no en el Censo Electoral, error que fue acreditado con certificaciones firmadas por el Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, certificando que estos ciudadanos estaban incluidos en el Padrón antes de la fecha de cierre del mismo, sin que haya podido acreditar la veracidad de dichas circunstancias. Con los manejos y retoques efectuados en el Censo Electoral, se vulneran los principios de transparencia y objetividad del proceso electoral, rompiendo con ello el principio de igualdad entre los partidos políticos que presenten sus candidaturas a las elecciones Municipales, y las inclusiones denunciadas se han hecho con la intencionalidad de alterar los resultados de las elecciones, que podrían ser diferentes si la composición del censo electoral estuviera compuesta por las personas que realmente viven en el municipio.

En definitiva la recurrente pone de manifiesto, sustancialmente, que lo sucedido en Villanueva del Río Segura es que se han introducido de una manera artificiosa nuevos electores en el censo electoral, con una orientación política delimitada con la intencionalidad de cambiar y falsear la voluntad política del cuerpo de electores natural del Municipio, compuesto por las personas que realmente viven en el pueblo y que son los que tienen la legitimidad verdadera para elegir libremente a los ciudadanos que ellos quieren que gestionen el Ayuntamiento durante los próximos cuatro años.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal plantea la inadmisión del recurso al impugnarse actos anteriores a la proclamación de candidatos electos, actos que debieron ser impugnados ante la jurisdicción civil, y dentro del plazo establecido al efecto. Por su parte la codemandada también alega la inadmisibilidad del recurso, puesto que la acción ejercitada no puede fundamentarse en los *artículos 109 y 112 de la Ley Electoral (Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, modificada por Leyes Orgánicas 1/87 de 2 abril, 8/91 de 13 de marzo, y 6/92, de 2 de noviembre. En adelante LOREG)*, sino en los *artículos 39 y siguientes de la misma*, normativa prevista para la rectificación del censo en período electoral, siendo extemporánea la reclamación. Las causas de inadmisibilidad deben ser rechazadas por las razones que se exponen seguidamente.

La normativa sobre el Censo Electoral se contiene en los *artículos 31 y siguientes de la LOREG*, y la Oficina del Censo Electoral con Delegaciones Provinciales, se encuadra en el Instituto Nacional de Estadística, siendo la encargada de formar el referido Censo, eliminando las inscripciones múltiples, elaborando las listas electorales y resolviendo las reclamaciones que se planteen en ese sentido; por otro lado cualquier persona, al amparo del *artículo 40 de la LOREG*, puede interponer ante el Juzgado de Primera Instancia recurso contra las resoluciones de la Oficina del Censo, cuando se considere indebidamente incluida o excluida del Censo, que es la cuestión realmente planteada en demanda por el recurrente, pero con clara inadecuación del procedimiento y jurisdicción; además la reclamación es extemporánea al no ser recurridos los actos censuales en el momento oportuno y ante el órgano competente, pues estando los Ayuntamientos obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, en los ocho días siguientes cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre su inclusión o exclusión del mismo debiendo ésta resolver las reclamaciones presentadas y ordenando las rectificaciones pertinentes que serán expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria; contra las correspondientes resoluciones puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

En presente caso el acto impugnado es el acuerdo de proclamación de concejales electos, pero los preceptos en que se ampara la pretensión formulada en la demanda son los *artículos 31 y 39 de la LOREG*, preceptos referidos al Censo electoral, regulando este último el procedimiento administrativo específico antes reseñado, cuya vía debe ser agotada, lo que no consta se hiciese, pudiendo ser impugnado el acuerdo en vía civil, tal y como se ha dicho, ante el Juzgado de Primera Instancia. Es de ver que no existe reclamación previa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, y la efectuada posteriormente ya es extemporánea, siendo inadecuado el procedimiento seguido, al presentarse además la reclamación ante este Tribunal que carece de Jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, que como queda expuesto es una mera revisión del censo planteada improcedentemente con motivo de la impugnación de la proclamación de electos que es otra cuestión; en consecuencia y de conformidad con el *art.113.2 a) de la LOREG*, el recurso debe ser desestimado, no procediendo su inadmisibilidad puesto que el acto impugnado es la referida proclamación de candidatos electos, para cuyo conocimiento y resolución este Tribunal tiene jurisdicción y competencia.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por ser el acto impugnado conforme a Derecho en lo aquí discutido, debiendo declararse la validez de las elecciones; con imposición de las costas a la parte demandante por aplicación de lo dispuesto en el *artículo 117 de la LOREG* al ser infundada la pretensión que formula.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso electoral interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de proclamación de la Junta Electoral de Zona de Cieza, de fecha 28 de junio de 1999, en el que se proclaman los concejales electos en el Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura; declaramos la validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos, quedando confirmado en consecuencia el acto impugnado por ser ajustado a Derecho en lo aquí discutido. Comuníquese la presente resolución a la Junta Electoral, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente.

Notifíquese la presente sentencia, sin que contra la misma proceda recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe ser solicitado en el plazo de tres días (*artículo 114 LO 5/85*).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.